

1490, Julio, 13. Córdoba. Reyes al concejo de Murcia. Ordenando que junto con el contino D. Diego López de Haro, repartieran 150 hombres de a caballo y 1.500 peones que debían estar en Baza el 15 de agosto. (A.M.M.; Original; Leg. 4272/83.; A.M.M.; C.R. 1484-95; fols. 47v-48r.)

Don Fernando e doña Ysabel por la gracia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorca, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarves, de Algeziras, de Gibraltar; conde e de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania; marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos el concejo, corregidor, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia; salud e gracia.

Sepades como yo el rey, Dios mediante, tengo acordado de enviar en persona contra la çibdad de Granada para quinze dias del mes de agosto. E por ello, de mas de las gentes de nuestras guardas y Hermandad e de los cavalleros e continos de nuestra casa e de algunas gentes e cavalleros de nuestros reynos, avemos acordado demandar llamar e repartir por çiertas çibdades e villas de nuestros reynos çierta gente de cavallo e de pie, de la qual dicha gente enbie a esa dicha çibdad çiento e çinquenta de cavallo y mill e quinientos peones, dos çientos espingarderos.

Por ende nos vos mandamos que luego que esa nuestra carta veays sin no mas requerir ni consultar sobrello e syn esperar para ello otra nuestra carta ni mandamiento, juntamente con Diego Lopez de Haro, contino de nuestra casa que alla enviamos, repartays e fagays repartir por esa dicha çibdad, de los dichos çiento çinquenta de cavallo y mill quinientos peones por la horden susodicha, la qual dicha gente sea en la çibdad de Baça para los quinze dias del dicho mes de agosto, todos a punto de guerra lo mejor adereçados de cavallos e armas e de las otras cosas susodichas que pudieredes, con talegas de veynte dias, e se cuenten desde el postrimero lugar que partan de tierra de christianos. La qual dicha gente, es nuestra merçed que venga con el dicho nuestro corregidor y venga en el numero de la dicha gente los cavalleros y regidores de la dicha çibdad, so pena de perdimiento de sus ofiços e bienes que no les mandaremos pagar el sueldo que ovieren de aver desde el dia que partieren de sus casas con la venida y estada y tornada a ellas, y porque la dicha gente venga mas çierta y en ella no aya falta; es nuestra merçed e voluntad e mandamos que demas de venir los dichos peones a cargo del dicho nuestro corregidor, segund dicho es, que vengan en quadrilladas de çinquenta en çinquenta e en cada quadrilla aya un quadrillero, señalado e conoçido, que sea onbre de recabdo e que trayga asy mismo su quadrilla, escri-



tos por sus nonbres y a su cargo para dar carta e razon de ellos cada e quando que les fuere pedida, e traigan los dichos quadrilleros vestiduras diferençiadadas por que sean conosçidos entre los otros. Para lo qual todo que dicho es, vos mandamos que vos junteys e conformeys con el dicho Diego Lopez de Haro e fagays çerca de ello todas las cosas que de nuestra parte vos dixere por la pena e penas que el de nuestra parte vos dixere, las quales nos por la presente las ponemos e avemos por puestas, e mandamos que sean executadas en vosotros e en vuestros bienes.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de privaçion de los ofiços e confiscaçion de los bienes.

Dada en la çibdad de Cordova, treze dias del mes de jullio, año del nasçimien-to de Nuestro señor ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Fernando de Çafra, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado.

428

1490, Julio, 14. Córdoba. Reyes al corregidor de Murcia. Orde-nando que apremiara a los mercaderes forasteros a contribuir en los gastos de la Hermandad. (A.M.M.; Originales; Leg. 4272/84.; A.M.M.; C.R. 1484-95; fols. 51v-52r.)

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de jahén, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar; conde e de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos el corregidor que agora es o fuese de aqui adelan-te de la dicha çibdad de Murçia e a vuestro alcalde en el dicho ofiço; salud e graçia.

Sepades que a nos es fecha relaçion que en esa çibdad ay algunos mercaderes, asy burgaleses como otros estrangeros estantes en ella, los quales diz que se escusan de no querer pechar ni contribuir en la contribuçion de la Hermandad so color de la ley de la Hermandad, diziendo que son estrangeros, gozando ellos tan ente-ramente de todas las cosas que los otros vezinos de la dicha çibdad gozan como los naturales de ella, e aun mejor, teniendo larga morada en la dicha çibdad, en lo qual diz que los vezinos de la dicha çibdad resçiben mucho agravio. Porque pues estan estantes en la dicha çibdad e gozan de los yntereses de ella, deven pechar en todas las contribuçiones de la dicha çibdad como los otros de ella.

